

# **EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y SU SISTEMATIZACIÓN EN LA ARGENTINA<sup>1</sup>**

SILVANA SOLEDAD ORTIZ<sup>2</sup>

## **1. Generalidades**

Jurídicamente, el vocablo Registro puede tener dos acepciones, en cuanto importa por una parte la acción material de anotar o inscribir el contenido de ciertos documentos, por la otra individualiza a la oficina que tiene a su cargo dicha tarea y que se encontrará ubicada dentro del ámbito que cada jurisdicción establezca a tal fin.<sup>3</sup>

Pocos autores han conceptualizado al Registro Público de Comercio. No obstante ello y a fin de determinar el objeto de estudio. Fontanarrosa expresó al respecto que es natural la tendencia de todo comerciante de mantener en secreto sus operaciones, así como la organización interna del establecimiento, sus posibilidades financieras y demás particularidades de su explotación. Hay en ello un deseo, respetable en cierta medida de evitar la intromisión de influencias extraña y la eventualidad de una lucha económica innoble con competidores desleales. Pero por otra parte quienes contraten con el comerciante, tienen interés igualmente respetable en conocer aquellas circunstancias de la gestión comercial capaces de influir en las apreciaciones de las condiciones de seriedad, solvencia y solidez del sujeto mercantil con quien celebran el negocio. De allí que la ley atendiendo a estos intereses contrapuestos, disponga la publicidad

<sup>1</sup> El presente trabajo se realizó en el marco del Proyecto de Beca de Iniciación Secretaría General Ciencia y Técnica, UNNE: "Sistemas de Registración Mercantil en la Argentina: Evolución y Situación Actual en la Provincia de Corrientes" Director: Sergio J. López Pereyra. Co-Directora: Luz G. Masferrer.

<sup>2</sup> Abogada, Profesora Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Seminario de Derecho Comercial y Empresarial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas; Becaria de Iniciación - Sec. General de Ciencia y Técnica -UNNE.

<sup>3</sup> Benseñor, Norberto R., "El Registro Mercantil Seguridad Jurídica y Publicidad", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario, Tomo II, Córdoba 1992.

obligatoria de las circunstancias que ella conceptúa importantes para garantizar la buena fe en el tráfico mercantil. Con tal finalidad el Código de Comercio ha instituido una oficina denominada Registro Público de Comercio, encargada de inscribir esos hechos importantes para el normal desenvolvimiento del comercio.<sup>4</sup>

Favier Dubois<sup>5</sup> afirmó que en sentido amplio, y más allá de las variaciones en los distintos países, puede afirmarse que el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil inscribiendo a los comerciantes y a determinados hechos.<sup>6</sup> En el mismo sentido y pese a las críticas esbozadas en torno a la escasa o limitada publicidad que brinda el registro, la cámara Comercial manifestó que “En nuestro país, el Registro Público de Comercio, como su propio nombre lo indica, tiene como principal objetivo la publicidad de los actos que en el se inscriben, y como finalidad, la protección de terceros” (Cám. Com., B, LL, 115, 798).

Modernamente también se ha sostenido que es aquella institución que administra los principios de la seguridad jurídica y de la legalidad mediante, la publicidad de ciertos hechos que, por su trascendencia para el tráfico empresarial, merecen ser conocidos por terceros.<sup>7,8</sup>

En sentido estricto puede afirmarse que es la oficina encargada de dar publicidad a la matrícula de los comerciantes y a los documentos cuya inscripción prescribe la ley atendiendo el interés por conocer la gestión comercial del co-contratante, destacándose que no es el único registro del tráfico mercantil ni todo el tráfico tiene entrada en este registro.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Fontanarrosa Rodolfo O. “Derecho Comercial Argentino T 1 Parte General, Editorial Zavallá, Buenos Aires 1997 pág. 310.

<sup>5</sup> Favier Dubois Eduardo M (h), El Registro Público de Comercial, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1998, Pág 26.

<sup>6</sup> Fernández del Pozo, citado por Favier Dubois, op. Cit. Pág 26.

<sup>7</sup> Fernández del Pozo, citado por Favier Dubois, op. Cit. Pág 26 y 27.

<sup>8</sup> Sirven, Manuel, El registro público de Comercio, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1977, p ág., citado por Favier Dubois, op. Cit pág 27.

<sup>9</sup> Sirven, Manuel, El registro público de Comercio, Bs As, 1977, pág 26, citado por Favier Dubois, op. Cit. Pág 26 y 27.

Su importancia radica en la publicidad que presta a los actos principales de los comerciantes, que se vincula a la moralidad comercial, es que el sistema permite conocer las condiciones y antecedentes de los comerciantes con los que se intenta contratar<sup>10</sup>, obteniendo así los futuros contratantes “seguridad preventiva” que nace de una confianza objetiva resultante de la propia publicidad.<sup>11</sup> Al respecto se ha sostenido que el registro debe ser un espejo en el cual pueda mirarse la vida entera del comerciante<sup>12</sup>, constituyendo así una garantía para el tráfico honesto y permitiendo la seguridad de las transacciones bajo el control y protección del estado.<sup>13</sup>

En definitiva y como todo registro, el Registro Mercantil da publicidad y seguridad jurídica pero, por su especificidad, ella se ordena a la tutela del tráfico mercantil o empresarial lo que imprime un carácter dinámico a su orientación hacia terceros.<sup>14</sup>

Los beneficios de un sistema amplio y eficaz de publicidad son notables. Una rápida inscripción, averiguación o trámite, ayudan al desenvolvimiento de todas las relaciones mercantiles que son parte importante del movimiento económico del país. Cuanto más se agilice toda clase de tramitación, más eficaz y mayor beneficio tendrá el recaudo formal, que no se erigirá en traba burocrática obstativa de la circulación de bienes y derechos.<sup>15</sup>

En cuanto a su finalidad, se ha sostenido que, en modo inmediato, ella consiste en dar certidumbre en materia de capacidad, representación y, fundamentalmente en las relaciones de responsabilidad. Y que su fi-

<sup>10</sup> Rivarola Mario, Tratado de Derecho Comercial Argentino, t. I cia. Argentina de Editores, Buenos Aires 1938, n° 109 pág 214. Citado por Favier Dubois, op. Cit.

<sup>11</sup> Arecha Waldemar, Actas del primer congreso nacional de Derecho Comercial, t II, Buenos Aires 1943, p 119. Citado por Favier Dubois, pág 27.

<sup>12</sup> Cemersoni, Fernando, Actas del Primer Congreso... ti, p. 58, Citado por Favier Dubois op. Cit. Pág 27.

<sup>13</sup> William Ricardo: Actas del Primer Congreso... t. I, cit pág 64 citado por Favier Dubois op cit. Pág. 27.

<sup>14</sup> Aroyo Martínez, Ignacio: “Notas sobre la reforma del reglamento del registro Mercantil”, en RDCO, año 1990, p. 47., citado por Favier Dubois op. cit. Pág 28.

<sup>15</sup> Etcheverry Raúl Anfbal, Derecho Comercial y Económico Parte General, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1987, pág. 394.

alidad mediata es tanto la protección de los terceros como la el propio comerciante inscripto según el caso.<sup>16</sup>

## 2. Sistemas Legislativos

Favier Dubois<sup>17</sup> los sistemas de registro pueden clasificarse, en primer lugar, *subjetivamente*, por su ubicación funcional, o sea atendiendo el carácter de la autoridad de la que dependen, y en segundo término, *objetivamente* por su contenido, presupuestos y efectos de las inscripciones. En la primera clasificación, pueden distinguirse los registros dependientes del estado de los llevados por corporaciones particulares, denominados gremiales, como es el caso de Colombia. Para este autor dentro de los registros estatales, se distinguen los ubicados en la esfera del poder *administrativo* de los ubicados en la esfera del *Poder Judicial*. En la segunda clasificación se sostiene la existencia de tres grandes sistemas históricos de registros mercantiles: a) el angloamericano; b) el germánico; y c) el del área de derecho romano.

Gómez Leo,<sup>18</sup> describe estos tres sistemas de clasificación objetiva:

*I) Sistema germánico*, cuyo modelo más acabado es la legislación alemana y se caracteriza por tener un registro general de comercio, por la obligatoriedad de las inscripciones y por la sanción del llamado principio de publicidad, en el cual se distingue un aspecto negativo y un aspecto positivo; el primero determina que mientras no se haya efectuado la inscripción y publicación de un hecho a inscribirse, la parte interesada sólo podrá invocarlo frente a un tercero probando que este sujeto lo conocía<sup>19</sup>; el segundo, en cambio, determina que la inscripción

<sup>16</sup> Garriguez, Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", t. I-3, Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1949, pág 1496, citado por Favier Dubois, op cit. Pág. 28.

<sup>17</sup> Favier Dubois, op. Cit, pág 28-30.

<sup>18</sup> Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. Tratado Teórico práctico de Derecho Comercial, 2da. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1997.

<sup>19</sup> Conf.: K. Heinsheimer, Derecho mercantil, Barcelona, 1933,30; Gierke, I, 91: Un hecho "a inscribirse" es todo hecho "susceptible de inscripción". "Parte interesada" es cualquier

y publicación de un hecho a inscribirse produce efectos frente a terceros, salvo los que no lo conocían ni hubieran tenido conocimiento. De este modo, el hecho publicado tiene, en principio, sus efectos frente al público.<sup>20</sup> Además, hay que tener en cuenta algunos casos especiales de efectos constitutivos y confirmatorios de la inscripción.<sup>21</sup>

**II) Sistema angloamericano.** En los países donde rige el *common law* no existen organizados registros de comercio generales<sup>22</sup>; empero, en Inglaterra y Escocia existe el *Companies Registration Office*, de naturaleza administrativa, donde se inscriben las sociedades o *companies* (arts. 12 y ss., *Companies Act 1948*), que adquieren personalidad jurídica con motivo de la inscripción. Existen otros registros especiales<sup>23</sup>, de los que conviene destacar el de las denominaciones de negocios (*business names*), en el cual se inscriben las *partnerships* —especie de sociedades colectivas— cuando la denominación no contiene el nombre de los socios; esta inscripción es necesario efectuarla en este registro especial, pues estas sociedades, por no ser *companies*, no pueden registrarse en el anterior, y si bien tal inscripción no engendra derechos, su omisión puede dar lugar a multas, así como a sanciones legales, como es la falta de acción de los contratos celebrados por una sociedad no inscrita.<sup>24</sup>

En los E.U. existe un registro de *corporations* que lleva el secretario del condado (*county clerk*); el secretario de Estado concede el certificado de incorporación y con una copia que envía el *county clerk*, éste inscribe en su registro a la nueva sociedad.<sup>25</sup>

---

persona de cuyos asuntos se debe efectuar la inscripción. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>20</sup> Conf.: Heinsheimer, lug. cit.; Gierke, I, 93. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>21</sup> Conf.: Gierke, I, 94: Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>22</sup> Conf.: Gierke, I, 97. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>23</sup> Conf.: A. Curti, Manual de derecho mercantil inglés, Madrid, 1931,334. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>24</sup> Conf.: Curti, lug. Cit. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>25</sup> Conf.: Solá Cañizares, II, 104, n. 30 Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

**III) Sistema romanista.** Se ha considerado principalmente comprendidas en este sistema a España e Italia, por tener registros de comercio cuyos asientos sólo producen efectos declarativos<sup>26</sup>; se la considera, además, incluida a Bélgica<sup>27</sup> por tener un registro de comercio que carece de facultades para verificar la exactitud de las declaraciones y solamente puede rehusar las inscripciones cuando el documento o declaración no contenga todas las menciones prescritas por la ley vigente.<sup>28</sup>

Se debe entender también incluida en este grupo a Francia.<sup>29</sup>

Habida cuenta de lo expresado, queda claro que no existe en la actualidad un sistema puro y diferenciado en forma tajante de los demás, sino que en la regulación legal de los registros actuales, si bien se mantiene la distinta naturaleza administrativa y judicial de algunos, en cuanto a sus efectos puede delinearse un cierto predominio en los registros tributarios del sistema germánico, de un mayor número de facultades para controlar la veracidad de los documentos y declaraciones presentadas a registración<sup>30</sup>, así como, en ocasiones, de conceder a sus inscripciones efectos constitutivos y aun confirmatorios.

Las diferencias entre estos tres sistemas radican tanto en la amplitud de las materias inscribibles cuanto en las facultades de los efectos de las inscripciones.

En Argentina, el código de Comercio de 1859/ 62 siguió al sistema de derecho romano. Sin embargo a partir de la vigencia de la Ley de Sociedades Comerciales de 1972 (Ley 19.550) se dio un paso hacia el sistema germánico aun cuando parcial, ya que se ampliaron el repertorio de los actos inscribibles, las facultades del registrador y los efectos de las registraciones.<sup>31</sup>

<sup>26</sup> Conf.: Gierke, I, 98. Citado por Gómez Leo op. Cit.

<sup>27</sup> Conf.: Anaya, en Omeba, I, 444 Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>28</sup> Conf.: J. Van Ryn, Principes de droit commercial, Bruselas, 1954, I, 122. Citado por Gómez Leo op. Cit.

<sup>29</sup> Conf.: Gierke, lug. cit. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>30</sup> J. Hamel y E. Lagarde, *Traité de droit commercial*, París, 1954, I, 361. Citado por Fernández Raimundo L., Gómez Leo, Osvaldo R. op. Cit.

<sup>31</sup> Favier Dubois, op. cit. Pág. 31.

En cuanto a la clasificación según la ubicación funcional del registro, en la argentina, conforme a la ley 19.550 la función de registración mercantil corresponde a la esfera del poder judicial. No obstante en la actualidad y conforme a la reforma establecida por la ley 21.768, y en virtud de la opción por el sistema administrativo, que han hecho algunas provincias en ejercicio de sus facultades, se presenta un panorama heterogéneo.

Actualmente en varias provincias argentinas se ha implementado el sistema administrativo dejándose el poder judicial. En estos casos las funciones del Registro Público de Comercio dependen de la Inspección General de Justicia, a la cual se ha integrado el organismo.

### **3. Sistemas de Registración Mercantil en la Argentina**

La adopción de un sistema registral adecuado depende de las decisiones del poder público, que obren en aras de lograr la organización, celeridad y coherencia en el sistema. Características éstas, necesarias para la eficacia del servicio registral, que propende a la publicidad y legalidad de los actos mercantiles.

En cuanto a la clasificación subjetiva de los sistemas mercantiles en base a la ubicación funcional del registro, la Argentina presenta un panorama heterogéneo y variado. Esto desató la polémica en la doctrina, lo que propicio opiniones a favor y en contra de cada sistema.

Entre los años 1977 y 1980 a partir de las demoras en los trámites de inscripción en la Capital Federal que se atribuyeron al doble control de legalidad existente sobre las sociedades por acciones, a saber una conformidad administrativa a cargo de autoridad de Contralor local (Inspección General de Justicia; art. 167, ley 19550) y un control de legalidad a cargo del entonces Juez de Registro (art. 6°). Esto trajo aparejado la discusión sobre la ubicación funcional del Registro y la necesidad de eliminar el doble control.

Luego con la sanción de la ley 21.768 se dispuso que: "El Registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se impone

a las mismas a sus órganos o a sus socios o mandatarios, como así toda otra función societarias registral atribuida en la legislación comercial vigente al vigente al “Registro Público de Comercio” o a los “registros”, “jueces” o “jueces de Registro”, quedan indistintamente a cargo de él o los órganos judiciales o administrativos que en cada jurisdicción determinen las leyes locales”.

Por lo que cada jurisdicción determina si la función continuará en la esfera judicial o pasará a la esfera administrativa.

Esta ley fue ampliamente criticada: No precisaba si también trasladaba el control de legalidad previo a la inscripción o solo la función de inscribir; permitía el traslado de registraciones societarias ajenas al doble control (las sociedades no accionarias); no superaba la superposición de controles de la sede administrativa (Banco Central, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros, IGJ); Se sostuvo la dudosa constitucionalidad de la diversidad de regímenes sobre materia de ley de fondo<sup>32</sup>.

La primer provincia en hacer uso de esa opción fue Buenos Aires por ley 9118 del 09/08/78 y trasladó todas las funciones societarias a sede administrativa: a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, disolviendo a los juzgado de Registro Público de Comercio Provinciales creados por ley 8337 del 14/11/74.

En cuanto a la conceptualización de la ubicación funcional del registro, es la situación del registro en consideración a la naturaleza, judicial o administrativa, de la autoridad que lo lleva o depende. La cuestión es diversa a la de la ubicación territorial (el Código de Comercio dispuso la existencia de tantos registros locales como tribunales de Comercio existieran, sin fijar su número total ni por provincia, lo que fue entendido por la doctrina y la práctica como la instauración de un registro por circunscripción o jurisdicción.), aun cuando puedan guardar cierta conexión práctica en tanto los registros judiciales tienden a estar territorialmente diseminados, como los juzgados, y los administrativos suelen ser únicos

<sup>32</sup> Garcia Caffaro José Luis, “Dudas y Certezas sobre la concentración en un organismo de contralor y registro de sociedades comerciales”, LL, 1978-B, pp867 y s, citado por Favier Dubois Eduardo M., Derecho Societario Registral, Editorial Ad. Hoc, 1994, pág. 34.



por jurisdicción vinculados al poder central, (la mayor distancia territorial entre la plaza de actuación de los comerciantes y el registro no solo desalienta y encarece sus propias inscripciones sino que perjudica el acceso de los terceros interesados a los datos registrados).<sup>33</sup>

#### **4. El Registro Judicial según la Doctrina Argentina**

Siguiendo a Eduardo Favier Dubois (h)<sup>34</sup> cabe citar los argumentos a favor de la registración judicial esgrimidos por el autor, partiendo desde distintos aspectos:

##### ***I. En razón de la materia***

###### ***a) Naturaleza Jurisdiccional de la Actividad.***

Los actos que se cumplen ante el juez a cargo del registro de comercio son de naturaleza "jurisdiccional". El control de legalidad que realiza sobre los documentos y actos que se pretenden inscribir consiste en una valoración de los mismos y en un juicio sobre su ajuste a las normas legales<sup>35</sup> Solo en caso de hallarlos conforme ordenará la pertinente toma de razón. (art. 6,7 y 167 LS).

Además, la ponderación jurídica recae también sobre otras materias conexas a la inscripción societaria: aportación de capital (arts 35 y ss), autorización de medios mecánicos u otros de contabilidad (art. 61) individualización de libros de comercio (art 44, Cod. Com), etcétera.

Por otra parte la actividad de control no se limita como en el caso de organismos administrativos de registro (inmobiliario, automotor, de derechos de autos, etc.), a las formalidades externas de los documentos

<sup>33</sup> Favier Dubois, op. cit. Pág. 55 y 59.

<sup>34</sup> Favier Dubois Eduardo M (h), Derecho Societario Registral, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1994, pág. 35.

<sup>35</sup> De Iriondo, Luis U. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, ED, 48-766. Citado por Favier Dubois Eduardo M (h), Derecho Societario Registral, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1994, pág. 35.

que se presentan, sino que para algunos comprende también la indagación sobre los “requisitos intrínsecos” del acto que se va a inscribir.<sup>36</sup>

*b) Intensidad del efecto de la inscripción.*

Por otro lado, el efecto de la inscripción es constitutivo de la sociedad regular por lo que en virtud de la importancia de la creación de ese nuevo estatus jurídico es necesaria la actuación de un juez: juez de registro (art. 6 ley 19.550)<sup>37</sup>

*c) Complejidad del objeto de registración.*

Las inscripciones societarias en el registro público de Comercio no tienen por finalidad primordial establecer la titularidad sobre cosas o derechos, sino que están referidas a la normativa interna de sus sujetos de derechos “mercantiles” asentando su constitución, sus modificaciones y su disolución.

*d) Garantías constitucionales involucradas*

La vigencia de las libertades de asociarse de comerciar y de ejercer el derecho de propiedad solo se encuentran aseguradas – en nuestra materia – mediante la existencia de un sistema judicial de control y registración societaria, por cuanto este únicamente afirma por sí las garantías de legalidad, imparcialidad, y celeridad que aquellas requieren.

Por el contrario, un sistema administrativo, por bueno que sea, se presta a la discrecionalidad de los detentadores de poder político, sin que los recursos judiciales que pudieran existir basten como garantía para la efectiva protección del ciudadano, en cuanto esta existe principalmente cuando no necesita utilizar el recurso.

<sup>36</sup> Favier Dubois Eduardo M (h), Derecho Societario Registral, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1994, pág. 35.

<sup>37</sup> Favier Dubois Eduardo M (h), op. cit., pág. 36.

## ***II. Ventajas funcionales***

### ***a) Garantía de legalidad***

Este régimen restringe per se la existencia de interferencias de carácter políticos extrajudiciales en la decisión registral, en virtud de la inamovilidad y autonomía de juzgamiento de los magistrados, no sujetos ni a instrucciones ni siquiera de tribunales superiores.<sup>38</sup>

### ***b) Garantía de imparcialidad***

Por el sistema legal de recusación y excusación, y la incompatibilidad absoluta par a el ejercicio profesional, comercial y político, que alcanza también al personal de la justicia.

### ***c) Garantía de celeridad***

Las normas de procedimiento judicial fijan plazos de resolución breves y perentorios (arts. 34, inc, 3º y concs. Cód. Procesal).

En cambio los sistemas administrativos suelen carecer de plazos perentorios.

### ***d) Posibilidad de integrar el acto registral***

En virtud de su imperio el juez puede decretar – de oficio o a pedido de parte– determinadas medidas tendientes a integrar el acto que se pretende registrar, a fin de reunir los requisitos legales que hagan pertinente la inscripción.<sup>39</sup>

En los sistemas administrativos por la ausencia de requisito o formalidad hace necesario acudir a otra instancia (jurisdiccional) para obtenerlo.

<sup>38</sup> Sirvén Manuel, “Algo más sobre la organización de los registros públicos de comercio en sede judicial”, LL, 154-1079. Citado por Favier Dubois, op cit pág 37.

<sup>39</sup> Iriondo Luis, Nissen Ricardo, citado por Favier Dubois op. cit. pág. 38.

*e) Posibilidad de dirimir ciertos conflictos*

El magistrado puede entrar a conocer los conflictos derivados de oposiciones (art. 39 Cód. de Com.) y resolverlos en lo concerniente a la instancia judicial. En cambio en los sistemas administrativos la oposición no puede importar más que la paralización del trámite, en espera de una resolución en otra instancia.

Según Norberto R. Benseñor<sup>40</sup> se distingue entre:

**a. El registro Mercantil a cargo de un director o secretario, en ambos casos integrantes del Poder Judicial.** Este sistema fue practicado desde los comienzos de la organización jurídica argentina, el registro estaba a cargo de un Director o de un Secretario de Judicial, dedicado exclusivamente a atender los asuntos registrales. Este funcionario era responsable de su organización y cuidado interno, pero en realidad no ejercía por sí el poder de calificación registral o control de legalidad, ni ordenaba las inscripciones. Esta última función la desempeñaba rotativamente y por turno, los jueces de primera instancia que entendían en materia comercial.

Esta organización fue duramente criticada, ya que en definitiva, el criterio del registro quedaba sujeto a la opinión personal de cada juez de turno, comprobándose que con cada rotación efectuada mutaban también los criterios de aplicación correspondiente. Por otra parte al no atribuirse la decisión a un funcionario con actuación permanente, se atentaba contra la especialización en la materia, la cual quedaba relegada a una carga de importancia secundaria, cumplida transitoriamente por un juez, dedicado a resolver conflictos diversos a los que la competencia registral le sometía.

**b. Registro mercantil a cargo de un Juez Especializado.** Mediante este sistema el Registro Mercantil es colocado a cargo de un juez direc-

<sup>40</sup>Benseñor, Norberto R. "El registro mercantil: seguridad jurídica y publicidad", Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario, T. II, Córdoba 1992, Ed. Advocatus, pág. 137.

tamente especializado en materia registral. Para este autor si bien este sistema rescata para sí la garantía de imparcialidad e inamovilidad del Poder Judicial, pero reciente la tan buscada funcionalidad del registro cuya operatoria se orienta hacia la dinamización y atención de exigencias renovables continuamente. El Autor expresa que la materialización de la inscripción requiere entonces de una resolución judicial, actividad que debe desplegarse, aunque sea, expresando, inscribbase y suscribiéndola el Juez, para recién volcar el documento en los asientos registrales. Ello no se compadece con la moderna noción de registrar. No hace falta que le organismo registral consienta expresamente la rogación en tal sentido, ya que cuando un documento tiene vocación inscriptoria y no adolece de fallas o defectos relevantes para la calificación registral debe ser inscripto directamente, sin requerirse pronunciamiento al respecto.

## **5. El Registro Administrativo según la Doctrina Argentina**

Siguiendo a Carlos Vanasco<sup>41</sup> los fundamentos del Registro Administrativo pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. Los registros se vinculan con el poder de policía del Estado.
2. La publicidad no sólo interesa a los terceros, sino a la Administración Pública.
3. Hay mayor dinámica presupuestaria que en el Poder Judicial.
4. Han variado las razones históricas que en su momento justificaron la ubicación judicial.
5. Registrar es función Administrativa, y la calificación previa aún siendo jurisdiccional, puede ser dictada por un funcionario administrativo, como ocurre en muchos otros casos.
6. No hay experiencias sobre las mayores ventajas de la inamovilidad e independencia judicial.

<sup>41</sup> Vanasco Carlos en Conferencia pronunciada el 29/05/80 en el Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina, publicada en síntesis en Revista del Notariado, N° 744, p. 1852, citado por Favier Dubois, op cit pág 39.

7. No hay peligro de discrecionalidad por haberse derogado el sistema de la autorización para funcionar, y dado la existencia de recursos a la justicia.
8. Es necesario limitar y unificar los controles sobre sociedades.

Según Enrique M. Butty<sup>42</sup>:

- a) La jurisdicción que reconoce el Registro Público de Comercio es primordialmente voluntaria, siendo limitada la competencia sumida en causas litigiosas a cuestión circunstancial y contingente derivada de su radicación a cargo de un juez. La noción de “causas” aludida por el Art. 100 de la Constitución Nacional como ámbito del Poder Judicial se refiere a conflictos contenciosos.
- b) El Código coloca al Registro a cargo del “Secretario” o sea en órbita superintendencial judicial, pero no del Poder Judicial concebido como cuerpo de magistrados investidos a los fines del Art. 100 C.N.
- c) Si la disciplina registral fuera ontológicamente diversa ello abonaría la ubicación administrativa ya que en el Poder Judicial no se puede exigir un juzgado especializado en cada materia, debiendo tenerse cuidado frente a una posible hiperespecialización y pérdida de vista al Derecho en su unidad.
- d) La unificación es necesaria para superar el doble control sobre las sociedades por acciones y debe involucrarse a todo el Registro Público de Comercio, no pudiendo hacerse en sede judicial sin afectar la policía societaria confiada al mismo órgano administrativo.<sup>43</sup>

Conforme la opinión de Norberto R. Benseñor<sup>44</sup> el Sistema Administrativo importa colocar a cargo del organismo de control societario, las funciones del Registro Público de Comercio.

<sup>42</sup> Butty M. Ricardo “Acerca del alcance de las facultades del registrador mercantil y el Registro público de Comercio”, en R.D.C.O., año 1981, pp. 347 y ss.

<sup>43</sup> En concordancia Escuti, Ignacio Andrés “Apuntes acerca del control y de la registración societaria”, en R.D.C.O., año 1981, p. 511, citado por Favier Dubois op. cit. pág. 41.

<sup>44</sup> Benseñor, Norberto R. “El registro mercantil: seguridad jurídica y publicidad”, Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario, T. II, Córdoba 1992, Ed. Advocatus, pág. 139.

Continua refiriendo este autor, la adjudicación de tareas registrales *in genere* a una autoridad administrativa de control implica consagrar una metodología de neto corte intervencionista, puesto que este órgano ha sido estructurado originariamente para legitimar la actuación estatal de limitación a ciertas actividades societarias, basada principalmente en el ejercicio del Poder de Policía y en el control que debe ejercerse sobre las sociedades accionarias, siendo totalmente ajeno todo otro desempeño mercantil no incluido en el área de fiscalización. De tal modo, al subordinarse la tarea registral al órgano de control externo, y no disponerse de una normativa especializada reguladora de los asuntos registrales, se generaliza una suerte de sujeción policial para todos los tipos sociales y actos mercantiles a registrar y que de modo alguno deben estar sujetos a esta clase de fiscalización. Por otra parte esta anexión, facilita la confusión vigente entre función policial y registral y no fueron pocos los casos en que se ha condicionado esta última al cumplimiento de cargas o normas de policía dictadas como autoridad de aplicación.

Por otro lado María Cristina Mercado de Sala<sup>45</sup> considera que el Registro Público de Comercio, dependa del órgano judicial como del Ejecutivo realiza en sí misma una tarea administrativa en sentido material, sustancial u objetivo.

## 6. El Registro Descentralizado

Si bien parece confundida con la postura del Registro en sede administrativa, la tesis del registro descentralizado constituye una tercera variante con perfil propio ya que en ella, aún cuando el R.P.C. dependería del poder administrador, se otorgaría como una entidad autónoma del poder central, y de los procedimientos administrativos, en diversos aspectos: designación el registrador, agilidad de contrataciones y de

<sup>45</sup> Mercado de Sala, María Cristina “La interpretación de la ley y el control de los actos que organizan la actividad”, Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario, T. II, Córdoba 1992, Ed. Advocatus, pág. 175.

adquisiciones, tramitación formularizada ajena al expediente administrativo y a la causa judicial.<sup>46</sup>

Esta postura encuentra como modelo nacional al Registro Inmobiliario y como paradigma extranjero al Registro Mercantil español, siendo sostenida en general por la doctrina notarial.<sup>47</sup>

Para Norberto Benseñor<sup>48</sup> el Registro debe ser una entidad jurídicamente independiente, calificada para ejercer funciones que le son propias a través del reconocimiento de su propia identidad. Su actividad debe ser descentralizada de otras funciones estatales. Descentralizar no significa consagrar una actividad discrecional, ya que se proyecta que siempre la tarea registral está sujeta al control y revisión judicial de sus decisiones. Por otra parte opina que la descentralización permite obtener recursos genuinos para su sostenimiento y estar que la tecnificación este subordinada a otros requerimientos.

## **7. El Sistema de Precalificación Profesional**

Benseñor<sup>49</sup> menciona las características del sistema, a fin de describirlo brevemente, vale destacar que el mismo se implementa mediante convenios suscriptos, la cooperación profesional se amplía, ya que todos los documentos que ingresen al organismo, lo hacen acompañados de un dictamen de precalificación profesional, y así obtienen conformidad administrativa e inscripción en términos realmente breves. Los dictámenes son elaborados por los distintos profesionales de acuerdo con el orden de sus propias incumbencias. El dictamen de precalificación supone la adecuación del acto o contrato a las normas legales, técnicas y reglamentarias que correspondan al acto de que se trate.

<sup>46</sup> Favier Dubois op. cit. pág. 41.

<sup>47</sup> Favier Dubois op. cit. pág. 41.

<sup>48</sup> Benseñor, Norberto R, op. cit. pág. 144.

<sup>49</sup> Benseñor, Norberto R, op. cit. pág. 141.



## 8. Consideraciones Finales

La doctrina es dispar en cuanto ponderar las ventajas y desventajas de uno u otro sistema, no obstante ello cabe resaltar las observaciones más relevantes a fin de sortear las dificultades que plantea el Registro Público de Comercio y su sistematización, o como lo expresara Norberto R. Benseñor<sup>50</sup> *“Si algo tenemos que mencionar como característico del sistema registral argentino, en materia mercantil, es que no se encuentra sistematizado”*.

La crítica a la falta de normativa que dé homogeneidad, organización y sistematización que permitan la realización de los principios registrales, se hace notar en la doctrina argentina.

El mencionado autor propicia la reforma integral del sistema registral como medio de consolidar la aplicación de una metodología basada en la renombrada sistematización y seguridad de sus procedimientos.

Por su parte Eduardo Favier Dubois (h)<sup>51</sup> quien en un primer momento fue defensor acérrimo del sistema judicial, para luego concluir que la ubicación funcional del registro influye solo en modo indirecto sobre su mejor funcionamiento, en tanto éste depende, primordialmente de determinadas circunstancias estructurales (una reglamentación adecuada, la vigencia de principios del derecho registral, la agilidad y simplificación de los procedimientos, la formalización, la provisión de elementos técnicos para la debida registración y publicidad, el manejo del registro por una autoridad capacitada y especializada, sin interferencias políticas, la separación de la policía societaria, y la existencia de recursos judiciales) que pueden lograrse o no cualquiera sea su ubicación. Entiende que es necesario el dictado de una ley nacional que permita su libre ubicación local pero sentando determinadas pautas uniformes.

<sup>50</sup> Benseñor, Norberto R, op. cit. pág. 143.

<sup>51</sup> Favier Dubois Eduardo M (h), Derecho Societario Registral, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1994, pág. 35.

Guillermo Enrique Ragazzi<sup>52</sup> propone legislar un régimen general de Registro Públicos de Comercio, (que precise sus funciones y atribuciones y las responsabilidades de los registradores mercantiles, etc.) dictando las jurisdicciones locales las normas reglamentaria.

La sanción de la ley Nacional N° 26.047 solo supera la problemática de la homonimia en las sociedades comerciales, soslayando la necesidad de de una ley nacional que regule íntegramente la función registral, en aras de la seguridad jurídica y el tráfico mercantil.

Las posturas en contra de una norma integral se enrolan en defensa de las autonomías provinciales, según lo dispuesto por el Art. 121 CN, no obstante, si bien la organización y reglamentación es materia provincial no delegada a la nación, en lo referente a la materia Comercial de fondo, es de competencia del Congreso nacional. Por lo tanto, corresponde al Congreso Nacional regular íntegramente el funcionamiento del Registro Público de Comercio cuya estructura descansa en lo dispuesto someramente por el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley 26.047.

## **Bibliografía**

- BENSEÑOR, NORBERTO R., "El Registro Mercantil Seguridad Jurídica y Publicidad", Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa V Congreso de Derecho Societario, Tomo II, Córdoba 1992.
- FAVIER DUBOIS, EDUARDO M. (H), Derecho Societario Registral, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1994.
- . El Registro Público de Comercial, Editorial Ad. Hoc, Buenos Aires, 1998.
- ETCHEVERRY, RAÚL ANÍBAL, Derecho Comercial y Económico Parte General, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1987.

<sup>52</sup> Ragazzi Guillermo Enrique "Propuestas sobre la Registración en Materia Societaria y fiscalización externa" Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario, T. II, Córdoba 1992, Ed. Advocatus, pág. 159.

- FERNÁNDEZ, RAIMUNDO L., GÓMEZ LEO, OSVALDO R. Tratado Teórico práctico de Derecho Comercial, 2da. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- FONTANARROSA, RODOLFO O. "Derecho Comercial Argentino T 1 Parte General, Editorial Zavalia, Buenos Aires 1997.
- MERCADO DE SALA, MARÍA CRISTINA " La interpretación de la ley y el control de los actos que organizan la actividad", Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario, T. II, Ed. Advocatus, Córdoba 1992.
- RAGAZZI, GUILLERMO ENRIQUE "Propuestas sobre la Registración en Materia Societaria y fiscalización externa" Derecho Societario y de la Empresa – Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – V Congreso de Derecho Societario, T. II, Ed. Advocatus, Córdoba 1992.
- ZUNINO, JORGE OSVALDO, Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19550 El Trámite en la ley 19550.